

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1883.)

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 25 pesetas.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 35.—Por 6 meses, 20.—Por 3 meses, 12'50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPOSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 23 de Mayo).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud, en el Real Sitio de Aranjuez.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 274.

Secretaría.—Sección 1.ª

Elecciones Municipales.

Después que los Ayuntamientos de esta provincia y los Comisionados de las Juntas generales de Escrutinio hayan cumplido en 1.º de Junio próximo el art. 87 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870, los Alcaldes remitirán en el mismo

día á este Gobierno un estado comprensivo de los nombres de los Concejales que han de formar la Corporación municipal respectiva desde 1.º de Julio del año corriente y renovación en que cada uno fué elegido, expresando aquellos respecto de los que haya habido alguna de las reclamaciones á que se refiere el artículo 88 de citada ley. Todo con arreglo al modelo que seguidamente se inserta.

Encargo á los Sres. Alcaldes la mayor exactitud y puntualidad en el cumplimiento de este servicio, ordenado por la Superioridad; en la firme inteligencia de que este Gobierno impondrá un severo correctivo á los que á él se hagan acreedores, no remitiendo precisamente el día 1.º de Junio el estado que se reclama.

Palencia 21 de Mayo de 1887.—El Gobernador, *Santiago Herratz*.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE.....

RELACION de los individuos que han de componer la Corporación municipal en 1.º de Julio de 1887.

NOMBRES DE LOS CONCEJALES.	Elección de que proceden.	Si se ha protestado su elección.	POR QUÉ CAUSAS.	OBSERVACIONES.
D.	Última renovación.			
D.	Bienio anterior.			

NOTA. La 3.ª y 4.ª casilla se refiere solo á los elegidos en la última renovación.

Sección de Fomento.—1.ª enseñanza.

Publicado en la *Gaceta* del 5 del corriente un anuncio para que los obreros puedan solicitar premios de las cuatro mil quinientas pesetas que han resultado sobrantes de la cantidad que está consignada en el presupuesto del Ministerio de Fomento, se avisa por el presente anuncio á los que se crean con derecho á dichos premios, para que presenten en la Sección de Fomento de esta provincia las instancias en que así los soliciten hasta el día 4 del próximo mes de Junio en que termina el plazo para su presentación y admisión.

Palencia 23 de Mayo de 1887.—El Gobernador, *Santiago Herraiz*.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

CIRCULAR.

Excmo. Sr.: En vista de la necesidad de legalizar la situación que corresponde á los individuos que tienen depositadas cantidades para redimirse á metálico, y se encuentran provisionalmente en sus casas conforme la Real orden de 24 de Junio de 1885:

Considerando que á pesar del tiempo transcurrido no se ha entablado aún reclamación alguna en la vía contenciosa administrativa contra la Real orden de 7 de Marzo de 1886, dictada de acuerdo con el Consejo de Ministros, y por tanto que ésta resulta firme é irrevocable constituyendo sus disposiciones el verdadero y único estado de derecho para cuantos actos se deriven de las relaciones creadas entre el Gobierno y la Empresa de D. Ramón Felip y Sastre, por virtud de la Real orden concesión de 24 de Junio de 1885:

Visto cuanto dispone la Real orden de 31 de Marzo del pasado año, por la cual se reconocen y admiten como válidas únicamente el número de redenciones que basten á cubrir las cifras de voluntarios pedidos para satisfacer las atenciones del servicio en los Ejércitos de Ultramar, siempre que dichas redenciones se hayan contratado antes del día 8 del propio mes, y contra cuya Real orden tampoco ha reclamado en la vía contenciosa el citado Felip, habiendo sido, por tanto consentida en la esfera del derecho administrativo:

Considerando que el concesionario D. Ramón Felip, según la última parte de la base primera de la Real concesión de 24 de Junio de 1885, sólo tenía derecho á presentar á embarque para Ultramar un número de voluntarios, que no podía exceder en ningún caso del que se fijara para cubrir las atenciones de aquellos Ejércitos.

Considerando que sólo el Gobierno es competente para apreciar dichas atenciones y para fijar, por

tanto, el número de reclutas que deban enviarse cada año y en cada época del mismo á los mencionados Ejércitos:

Visto igualmente que durante el tiempo que ha estado en ejercicio la mencionada concesión, sólo han embarcado para Ultramar los voluntarios y sustitutos que existían ya en las Cajas antes de acordarse dicha concesión, más los voluntarios reclutados por Felip en la cantidad que se ha considerado suficiente para las atenciones de aquellos Ejércitos hasta la fecha en que se anuló la Real concesión, quedando de este modo bien cumplidas todas sus cláusulas obligatorias para este Ministerio:

Considerando que si bien el concesionario Felip ha podido admitir á redención cualquier número de mozos, puesto que la base 2.ª de la concesión no lo limitaba, no es menos cierto que esta cifra debía estar siempre relacionada con los pedidos de voluntarios que el Gobierno le fuera haciendo, sino deseaba incurrir Felip en la responsabilidad expresada en la base 15 del contrato.

Teniendo presente que aún cuando la concesión no se le hubiera anulado durante su ejercicio, jamás debió pretender Felip embarcar mayor número de voluntarios que el correspondiente á los pedidos que se le hubieran hecho, fuera cualquiera el de las redenciones que él hubiera contratado, y que si en la actualidad aparece un crecido número de individuos en espera de su redención, este exceso podía haber alcanzado proporciones mucho mayores por la suma de acciones voluntarias en que no intervenía el Gobierno, sin que éste debiera reclamarle otra cosa que el cumplimiento en su día de la responsabilidad que le impone la base 15 del contrato.

Y considerando que si bien el citado D. Ramón Felip ha contratado la redención de mayor número de individuos que voluntarios ha presentado para Ultramar, dichos contratos se han verificado de buena fe antes de que la concesión de 24 de Junio de 1885, ya citada, se hubiera anulado, y por tanto no es justo hacer responsable á aquellos ni á Felip de los efectos de esta disposición anulatoria, debiendo considerarse redimidos á los que oportunamente depositaron á favor de Felip el precio de su redención;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido á bien resolver:

1.º Los individuos que hicieron el depósito de 1.250 pesetas antes del día 8 de Marzo de 1886, se considerarán redimidos á metálico desde el momento que la expresada cantidad tenga ingreso en la Caja general de Depósitos ó Delegación de Hacienda de la provincia respectiva.

2.º Se declara el Estado subrogado en los derechos de D. Ramón Felip para hacer efectivos de los respectivos banqueros los depósitos hechos por los reclutas que pretendieron redimirse por medio de dicho concesionario.

3.º Queda responsable subsidiariamente D. Ramón Felip del importe de los expresados depósitos.

4.º Para llevar á efecto lo dispuesto en el art. 1.º de esta disposición, los Capitanes generales de la Península y Baleares dispondrán que por los Jefes de las zonas respectivas se trasladen de un modo definitivo á la Caja general de Depósitos ó á la Delegación de Hacienda de la provincia el depósito que cada uno de estos reclutas tiene hecho á favor de D. Ramón Felip, á fin de que con la carta de pago respectiva pueda llevarse á cabo su redención.

5.º A medida que cada uno de dichos reclutas quede definitivamente redimido con la carta de pago correspondiente, deberá cesar en la situación de licencia en que se encuentra, y ser dado de alta como recluta disponible en el batallón de depósito correspondiente, que ordenará la Dirección general de Infantería.

6.º Una vez redimidos todos los reclutas de cada distrito, el Capitán general lo pondrá en conocimiento de este Ministerio con el fin de ordenar oportunamente que se cancele la escritura que el concesionario otorgó en 6 de Julio de 1885 y se retire la fianza que al efecto tenía prestada.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Mayo de 1887.—Cassola.—Sr.....

COMISION PROVINCIAL
DE PALENCIA.

Sesión del día 13 de Mayo de 1887.

Presidencia del Sr. Arroyo.

Abrese la sesión á las diez de la mañana y asisten á ella los Señores Galán, Nieto, Abia Herrero y Polanco Labandero.

Se lee y aprueba el acta de la anterior.

Apruébase igualmente el pliego de condiciones para la subasta de bagajes, durante el ejercicio de 1887-88, que se celebrará en 16 de Junio próximo, bajo el tipo máximo de 12.000 pesetas, quedando designados como cantones definitivos los de Dueñas, Villodrigo, Palencia, Aguilar de Campoó, Villada, Mazarriegos, Castrillo de Villavega y Carrión de los Condes.

De la exclusiva competencia de los Ayuntamientos y Comisionados de la Junta general de escrutinio el conocimiento de las reclamaciones relativas á la validez ó nulidad

de las elecciones, y capacidad ó incapacidad de los elegidos, y Considerando que hasta tanto que tenga lugar el acto definido en el art. 87 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870 y se produzca la alzada á que se refiere el art. 89, carece de competencia la Comisión para conocer de las reclamaciones relativas á los actos indicados, se acuerda remitir al Gobierno de provincia los recursos promovidos contra las elecciones de Vergaño, Villabastas, San Salvador de Cantamuga, Villodrigo y Renedo de Valdavia, á fin de que por su conducto se devuelvan á los Alcaldes, á los efectos prevenidos en los artículos 87, 88 y 89 de la ley Electoral citada, exigiéndoles el correspondiente recibo.

Vista la reclamación del Ayuntamiento de Torre de los Molinos para que se le rebaje la cuota designada como contingente provincial, mediante á existir en el término una colonia agrícola que satisface por contribución territorial la suma de 1.459 pesetas: Vista la Real orden de 24 de Mayo de 1875, y Considerando que los dueños de las expresadas granjas se hallan obligados á contribuir al sostenimiento de los gastos provinciales y municipales, se acuerda que no ha lugar á lo que el Ayuntamiento interesa.

Queda enterada la Comisión de que el Inspector de primera enseñanza empieza la visita á las escuelas del partido de Astudillo y algunos pueblos de Baltanás.

Imposibilitada de lactar á su hija, Valentina Hernando, viuda y pobre, vecina de esta Ciudad, concédensele durante un año 6 pesetas mensuales para el efecto indicado.

Adeudándose al Manicomio de Valladolid 1.387 pesetas 50 céntimos, importe de las estancias de los dementes pobres de esta provincia durante el mes de Abril último, se acuerda el pago de la misma con cargo al crédito presupuesto.

Terminando en 30 de Junio próximo los contratos de suministro de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial, se acuerda anunciar nuevo remate para el 16 del mes indicado, con arreglo á los pliegos de condiciones presentados, los cuales se aprueban en todas sus partes, en uso á las atribuciones que á la Comisión confiere el art. 2.º del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

En conformidad á lo dispuesto en el art. 43 de la ley de Obras públicas de 13 de Abril de 1877 y 43 del Reglamento de 10 de Agosto del mismo año, se acuerda que por el Ingeniero Jefe de Obras públicas se proceda á la inspección de las obras de la 1.ª parte del trozo 8.º de la carretera de Mazarriegos á Lagartos.

Examinadas las actas de recepción y liquidación de las obras de la carretera de Mazarriegos á Lagartos y del Puente de D. Guarín á Villada, ejecutadas por los contratistas

tas D. Felipe Serrano Moro y don Santiago Serrano, se acuerda aprobarlas y el pago de 2.270 pesetas 89 céntimos al primero y 4.640 con 17 céntimos al segundo, aparte de la devolución de la fianza al Sr. Serrano Moro, mediante haber cumplido con lo dispuesto en el Real decreto de 10 de Junio de 1861.

Vista la instancia de D. Toribio Gatón Rojo, contratista de las obras de ejecución en varios trozos de las carreteras de esta provincia de Mazariegos á Lagartos, del Puente de D. Guarín á Villada y de Melgar de Yuso á Osorno, para que se le devuelvan las fianzas que depositó con el objeto de garantizar sus contratos en valores efectivos, ascendentes á 47.500 pesetas nominales, fundándose para ello en que tiene pendientes de pago certificaciones de obras verificadas que importan 70.000 pesetas: Vistos los pliegos de condiciones económicas que sirvieron de base para las respectivas subastas, que en la 2.ª de aquellas se exige que, para tomar parte en el remate han de constituir los licitadores en la Caja de la Diputación ó en la Tesorería de Hacienda de la provincia, en metálico ó en efectos de la Deuda al precio de cotización el 5 por 100, aprobado el cual habrá de elevarse una vez hecha la adjudicación al 10 por 100; la 8.ª que expresa se efectuará la valoración de obras trimestralmente y su abono al contratista se hará por quintas partes iguales en cada uno de los ejercicios económicos de 1886 á 87 en que tendrá lugar el primer pago, al de 1890 al 91 en que se verificará el último; la condición 11.ª que fija se han de dar concluidas las obras antes del 31 de Diciembre de 1887 y la 12.ª dice que transcurrido el plazo de garantía y aprobada el acta de recepción definitiva se devolverá al contratista la fianza que tenga depositada: Visto asimismo el art. 70 del pliego de condiciones generales para las contrataciones de Obras públicas de 10 de Julio de 1860, que previene no se devolverá la fianza al contratista hasta que se apruebe la recepción definitiva y justifique haber satisfecho la indemnización de daños y perjuicios que corren de su cuenta: Considerando que aun cuando el reclamante tenga aprobadas las certificaciones de obras que están sin cobrar por mayor valor que el que importan los depósitos que constituyó en concepto de garantía, no pueden devolverse estos porque en tal caso resultarían anuladas las condiciones del contrato que el reclamante aceptó con todas sus consecuencias, estando obligado por lo tanto á cumplirlas, se acuerda que no ha lugar á lo que interesa.

Ejecutadas obras durante el mes de Abril último en la 2.ª parte de los trozos 7.º y 8.º de la carretera del Puente de D. Guarín á Villada, por valor de 5.510 pesetas 51 cénti-

mos, quedó resuelto, de conformidad con lo prescrito en el art. 37 del Real decreto de 10 de Julio de 1861 que se acredite al contratista de las mismas D. Santiago Serrano la suma indicada.

Defiriendo á lo solicitado por Bernardino Rodríguez Antolín, vecino de Cevico de la Torre, se le autoriza para construir una habitación sobre las paredes de un corral de su propiedad que linda con la carretera de Calabazanos á Esguevillas, como igualmente para abrir dos ventanas, sujetándose en la edificación á las reglas señaladas por el Director de Obras provinciales.

Vistos los artículos 69 en su caso 10.º, 70 en las reglas 1.ª, 9.ª, 11.ª y 12.ª, 79 y 110 de la ley de 11 de Julio de 1835, y Considerando que en la revisión practicada á los efectos del art. 72 y Real orden de 26 de Julio de 1886 de la excepción del caso 10.º que se otorgó en el llamamiento de 1886 á Ruperto Ruíz Polanco, del alistamiento de Matamorisca; Simón Martínez Alonso, del de Barruelo de Santullán, y Juan Francisco Laso, del de Villalumbroso, aparece que concurre á su favor la misma excepción que motivó su baja en activo al ser llamados por primera vez, decláraseles soldados condicionales, cuyo fallo se hace extensivo á Pedro Carneros García, del 2.º reemplazo de 1885 y alistamiento de Perazancas, mediante haber acreditado la legitimidad y unicidad así como la existencia de su hermano Angel en el Regimiento Infantería de San Marcial, sirviendo como contingente del reemplazo de 1883.

Aplicable al primer llamamiento de 1885 la ley de 8 de Enero de 1882, y Considerando que los soldados de la primera reserva forman parte del Ejército activo, según lo dispuesto en el art. 5.º y están en condiciones de proporcionar á sus hermanos la excepción del caso 10.º, artículo 92, declárase recluta disponible para prestar servicio en tiempo de guerra á Sotero Báscones García, núm. 5 del cupo de Vega de Bur, en el primer llamamiento del 85, toda vez que su hermano Dionisio aparece adscrito á la primera reserva del Regimiento Caballería de Reserva, núm. 7, y el interesado justificó su legitimidad y unicidad.

Terminada la observación de Celestino Santos Grande, núm. 13 de 1884 por el cupo de Villosilla, fué reconocido en la forma prescrita en el art. 40 del Reglamento, y habiéndose apreciado la existencia del defecto comprendido en el número 129, orden 1.º de la clase 3.ª del Cuadro, declárasele en conformidad al artículo 87 de la ley de 8 de Enero de 1882, definitivamente exento del servicio militar por haberse terminado la revisión.

Resultando de las certificaciones

á que se refiere el art. 110 de la ley de 11 de Julio de 1885 que los hermanos respectivos de los mozos del actual reemplazo Angel Moreno Alonso, de Santibañez de Resoba; Gaspar de los Ríos Calvo, de Perazancas; Anastasio Calzada Ruíz, de Nestar; y Eusebio Montes Torices, de Barruelo de Santullán, que se hallan sirviendo en los cuerpos armados, se acuerda declarar á los sorteados soldados condicionales, como comprendidos en la excepción del caso 10.º, art. 69.

Vista la reclamación de Pedro Zamora Recio, soldado del segundo reemplazo de 1885 por el cupo de Cevico de la Torre, para que en conformidad á lo dispuesto en la Real orden de 7 de Diciembre de 1886, no se le someta á un nuevo sorteo por haberle sufrido en su llamamiento, siquiera posteriormente se le haya declarado soldado condicional y en la actualidad no concorra en su favor la excepción que el Ministerio le otorgó: Vista la Real orden de 10 de Febrero de 1886 declarando al interesado soldado condicional á consecuencia de la equivocación que se padeció por el Jefe del Detall del Regimiento de Cazadores de Vitoria, al consignar que el hermano del interesado llamado Francisco, se hallaba en la reserva, siendo así que pertenecía á los cuerpos ó secciones armadas: Vista la Real orden de 7 de Diciembre próximo pasado; y Considerando que si los mozos á quienes se declara sorteables han sufrido el sorteo, bien por haber desaparecido sus excepciones ó por las causas del art. 86, no deben ser nuevamente sorteados sinó que han de estar á las resultas del que les correspondió anteriormente, se acuerda que mediante haber desaparecido la excepción del interesado se le destine al Batallón de Depósito sin goce de haber, con arreglo á lo prevenido en el art. 130 de la ley de 11 de Julio, quedando por lo tanto obligado en conformidad al art. 149 á cubrir las bajas naturales ú ordinarias que ocurran en tiempo de paz en los cuerpos armados.

No pudiendo prevalecer las excepciones sobrevenidas después del sorteo y anulado por esta misma causa en 12 de Enero último el acuerdo del Ayuntamiento de Villacidaler declarando soldado condicional á Julian Prieto Cuevas, alistado para el reemplazo de 1886, se acuerda en vista del nuevo expediente instruido en 1.º del corriente para justificar la excepción del caso 1.º, art. 69 de la ley de 11 de Julio de 1885, que no ha lugar á lo que se interesa y que se esté á lo acordado.

Denunciados por D. José Carpintera Rigo los prófugos del reemplazo de 1874 Juan Fernández Rojo é Hilario López Díaz, naturales del pueblo de Vega de Doña Olimpa, para que uno de ellos, el que resulte

útil vaya á cubrir la responsabilidad en el Ejército activo de su hermano Recaredo, soldado del reemplazo de 1886 por la Zona de esta Capital, se acuerda prevenir al Alcalde que disponga la presentación de los interesados para su ingreso en las filas, en conformidad á lo dispuesto en el art. 100 de la ley de Reemplazos vigente.

Solicitado por Tomás Tamayo Requena, vecino de Amusco, que se le provea de una copia de las listas electorales de los años de 1885 y corriente, á fin de demostrar las alteraciones que después de su rectificación se han llevado á cabo por el Ayuntamiento, y Considerando que el documento reclamado no incumbe facilitararlo á la Comisión provincial, sinó que puede pedirlo al Ayuntamiento previo el pago de los derechos correspondientes, conforme á la Real orden de 17 de Abril de 1877, en concordancia con el art. 24 de la ley Electoral y compulsarlo después con el que existe en la Diputación, se acuerda que no ha lugar á lo que el interesado solicita, quedando sin embargo á su disposición las copias remitidas por el Ayuntamiento, á los efectos del art. 21 de la ley citada, por si estima pertinente que un Notario público saque el testimonio ó testimonios que le convengan.

No habiéndose presentado á sufrir la revisión prevenida en el párrafo 1.º, art. 66 de la ley de 11 de Julio de 1885, Eladio Cabeza Roldán, alistado en Pozo de Urama, se acuerda prevenir al Alcalde que instruya el correspondiente expediente de prófugo.

En tramitación el expediente relativo á la expropiación de los terrenos radicantes en el distrito municipal de Osorno, que ha de ocupar la carretera de Melgar de Yuso á la villa indicada, se acuerda hacer presente al Ayuntamiento que hasta tanto que se ultime no puede tener lugar el pago que interesa.

Recibido certificado del fallo dictado por el Ayuntamiento de Arenillas de San Pelayo, declarando soldado sorteable á Andrés Noriega Moreno, mediante no haber justificado dentro del plazo que se le concedió, la excepción que en el reemplazo de que procede propuso, se acuerda quedar enterada.

Como trámite para resolver lo que proceda en la instancia del Juzgado municipal de Pedraza, pidiendo la condonación de la multa que le fué impuesta por no haber cumplido con los deberes de la instrucción, se acuerda reclamar del interesado copia literal de las diligencias de notificación al Comisionado ejecutor, autorizándole para la entrada en el domicilio de los deudores, la cual no aparece en el expediente presentado á la Comisión.

Terminado el despacho ordinario, constitúyese la Comisión en sesión secreta á fin de evacuar los infor-

mes que por el Gobierno de provincia se le reclaman. Eran las once y media, de que certifico.—Domingo Díaz Caneja.

INSTITUTO

DE SEGUNDA ENSEÑANZA DE PALENCIA.

Anuncio.

En conformidad con el cuadro de exámenes para el próximo mes de Junio, aprobado por el Ilmo. Señor Rector del Distrito Universitario, los de enseñanza doméstica, se verificarán en los días 1, 2, 3 y 4 á continuación de los de oficial, teniendo entendido, que los que no se presentaren á la segunda citación que haga el tribunal no podrán examinarse hasta los extraordinarios.

Los alumnos que hayan obtenido censura de sobresaliente en el curso anterior, tienen derecho á ser examinados de todas las asignaturas en que estén matriculados antes que los demás. Para ejercitar este derecho deberán solicitarle por medio de una instancia dirigida al Jefe del establecimiento cinco días antes de dar principio los exámenes.

Los ejercicios de premios ordinarios y grados, tendrán lugar en los cinco últimos días del mes expresado.

Lo que de orden del Sr. Director de este establecimiento se inserta en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, para que llegue á conocimiento de los interesados.

Palencia 21 de Mayo de 1887.—El Secretario, Inocente Chamorro.

BANCO DE ESPAÑA. SUCURSAL DE PALENCIA.

Recaudación de contribuciones.

Copia de la providencia dictada por el Sr. Administrador de Contribuciones y Rentas de esta provincia contra varios deudores á las contribuciones territorial é industrial, correspondientes al cuarto trimestre del año económico.

PROVIDENCIA.—Mediante no haber satisfecho sus cuotas los contribuyentes expresados en la precedente certificación dentro del plazo hábil que se les señaló en los edictos de cobranza que se fijaron en esta localidad con la debida anticipación antes de abrirse el pago de dicha contribución, correspondiente al cuarto trimestre de este año económico, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 16 de la Instrucción de 20 de Mayo de 1884, en la inteligencia de que si en el término de cinco días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se expedirá el apremio de segundo grado. Y hago entender al Recaudador la precisa obligación que tiene de consignar en los recibos talonarios el importe del recargo que cada deudor satisface.

Así lo mando y firmo poniendo el sello de mi autoridad en Palencia á veinte de Mayo de mil ochocientos ochenta y siete.—El Administrador, José L. Díaz.—Hay un sello.—Ortiz Moreno.

Juzgado de primera instancia de Cervera de Río-Pisuerga.

Don Carlos Fernández de Cos, Juez de primera instancia accidental de esta villa y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y á testimonio del Escribano autorizante, se siguen autos sobre prevención de abintestato por muerte de Juliana Isla Miera, ocurrida el tres de Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis, de su esposo Francisco Pérez González, fallecido en treinta de Enero próximo pasado y de la hija de ambos Guadalupe Pérez Isla, ocurrida en veintiocho de Marzo último, en el pueblo de San Martín de los Herreros, de donde eran naturales y vecinos, en cuyo expediente he acordado anunciar su muerte sin testar, y llamar á los que se crean con derecho á la herencia, para que comparezcan en este Juzgado á reclamarlo dentro de treinta días, á contar desde la fecha en que tenga lugar su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, haciendo presente que se han mostrado parte en el mismo como únicos herederos colaterales Angela y Francisco Isla Miera, hermanos de la finada Juliana y tíos carnales de la Guadalupe Pérez.

Dado en Cervera de Río-Pisuerga á nueve de Mayo de mil ochocientos ochenta y siete.—Carlos Fernández.—Por su mandado, Eugenio Ibáñez.

Ayuntamiento constitucional de Magaz.

Extracto de los acuerdos tomados por esta Corporación en el tercer trimestre del corriente año económico de 1886-87, en cumplimiento del artículo 109 de la ley Municipal.

Día 9 de Enero.

Aprobar las listas de electores de Compromisarios para Senadores y mandar se fije al público en la Secretaría de la Corporación, hasta el 20 del corriente.

Aprobar el alistamiento de todos los mozos comprendidos en el art. 26 de la nueva ley, teniendo presente los datos y documentos que expresa el art. 39 de la misma.

Día 16.

Aprobar el extracto de las sesiones y acuerdos tomados por el Ayuntamiento en todo el segundo trimestre del actual año económico, presentado por la Secretaría.

Día 23.

No habiéndose presentado ninguna reclamación á las listas electorales de Compromisarios para Senadores, la Corporación las aprobó

definitivamente. También acordó que se formen sin perder tiempo por la Secretaría las listas para las elecciones de Concejales, con arreglo á lo prevenido en los artículos 22 y 26 de la ley Electoral.

Día 6 de Febrero.

Se dió cuenta á la Corporación del cupo que correspondió á esta villa en el actual año económico para gastos provinciales, importante 1.976 pesetas, y no habiendo sido aprobadas en el presupuesto ordinario que actualmente se halla en ejercicio más que 1.686 pesetas, resulta un déficit de 290, cuya suma acordó el Ayuntamiento cubrirla con 187 pesetas 94 céntimos, que resultan de economía en el capítulo 2.º de "Policía de Seguridad," y las 92 pesetas 6 céntimos restantes de la partida consignada para gastos Imprevistos. Nombraron para la recaudación de contribución territorial al Secretario Luis Alario Azpeleta, y señalar los días 10, 11 y 12 del corriente para recaudar el tercer trimestre de consumos.

Día 20.

Nombramiento de peritos repartidores para la contribución territorial, y propuesta á la Administración para que elija los que les corresponda.

Día 6 de Marzo.

Aprobar la distribución de fondos para el presente mes, presentada por la Secretaría.

Presentadas por el Sr. Alcalde, Regidor Interventor y Depositario las cuentas municipales correspondientes al último ejercicio económico de 1885-86, acordó pasen dichas cuentas al Regidor Síndico para su informe. Acotaron el prado y mimbrera perteneciente al común de estos vecinos, y nombraron á los Sres. Regidores D. Eusebio Buey, D. Miguel de Coo y D. José Miguel para que formen el proyecto del presupuesto ordinario de esta villa para el año económico de 1887-88.

Día 13.

Aprobaron la cuenta de fondos municipales respectiva al último año económico de 1885-86, mandando se exponga al público por término de 15 días. Se dió cuenta del interrogatorio y circular de este Gobierno de provincia de fecha tres del corriente, y se acordó que las contestaciones se den con exactitud, precisión y claridad dentro del término que en la misma se previene.

Día 20.

Contestados los interrogatorios remitidos por este Gobierno de provincia, unidos á la circular de tres del corriente, mandaron que sin perder tiempo se remitan dos ejemplares al Sr. Gobernador civil y se conserve el otro en el archivo de este Ayuntamiento, según se previene. Se procedió á dividir los con-

tribuyentes por consumos en secciones para hacer el sorteo de un número igual al de Concejales, á fin de acordar el modo y forma de hacer efectivo dicho cupo en el año inmediato, y habiéndole verificado se acordó citar en forma á los que correspondió para que concurran el día 27 del corriente á las diez de la mañana en la Sala de Ayuntamiento, á fin de acordar el medio que se considere más conveniente.

Día 27.

Acordaron el Ayuntamiento y asociados el medio que dentro de las prescripciones legales consideraron más convenientes en esta villa para cubrir el cupo de consumos y sus recargos en el año económico de 1887-88.

El precedente extracto ha sido aprobado por el Ayuntamiento en sesión ordinaria del día ocho de este mes.

Magaz 9 de Mayo de 1887.—El Alcalde, Juan González.—El Secretario, Luis Alario.

Ayuntamiento constitucional de San Cebrian de Campos.

Autorizada dicha Corporación para vender 35 fanegas y 46 cuartillos de trigo de la panera del Pósito, tendrá lugar la subasta pública de ellas el día 5 de Junio próximo y hora de las once de su mañana, en la Sala Consistorial de esta villa, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto al público en la Secretaría de la misma.

San Cebrian de Campos 22 de Mayo de 1887.—El Alcalde, Antonio Fernández Castilla.

Ayuntamiento constitucional de Amusco.

Se ha puesto en conocimiento de mi Autoridad por Inocencio Gutiérrez, de esta vecindad, que se encuentra en su poder una borrica de 6 años, pelo negro, alzada regular, que fué recogida por el mismo en este campo, ignorando quien sea su dueño.

Amusco 21 de Mayo de 1887.—El Alcalde, Mariano Nieto.

Ayuntamiento constitucional de Villalumbroso.

Por virtud de acuerdo del Ayuntamiento y autorización del Sr. Gobernador civil de la provincia, se venden en pública subasta 77 fanegas 40 cuartillos de trigo existentes en el Pósito de esta villa y pertenecientes al mismo.

El remate tendrá lugar en la Casa Consistorial el día 1.º de Junio próximo y hora de las diez de su mañana, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Villalumbroso 20 de Mayo de 1887.—El Alcalde, Pedro Calleja.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.